



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/112/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/055/2021

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/035/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN DE FA/112/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/055/2021
SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE *****
MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/035/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<En la especie, en autos no se encuentran acreditados los actos impugnados concernientes a los comprobantes, recibos de pago y oficios de liberación de vehículo derivados de las boletas de infracción 5112 y 5149 en el juicio contencioso administrativo, ya que para la solución de cualquier conflicto este órgano jurisdiccional requiere los documentos que acrediten plenamente la existencia jurídica de los actos reclamados que se pretenden anular.

(...)

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo sobre el **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de infracción **5112 y 5149**, actos impugnados en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia.>>

(Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, el ciudadano ********* la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en el que además se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano *********, se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<< Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha tres de abril de dos mil veinte se levantó la boleta de infracción número 5112, y en fecha cinco de mayo de dos mil veinte se levantó la boleta de infracción 5149, ambas en contra del ciudadano *****.

b) Inconforme con las boletas de infracción señalada en el inciso que antecede, el ciudadano ***** , promovió Juicio Contencioso Administrativo en su contra, lo anterior mediante ocurso recibido en la

Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha diecisiete de junio de dos mil veinte.

c) Previos trámites legales, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, se estima que **los agravios primero, segundo, cuarto y quinto resultan fundados y suficientes para modificar la sentencia impugnada**, por lo que, al no existir reenvío¹, esta Sala Superior reasume jurisdicción con el propósito de resolver al tenor de las siguientes consideraciones:

En los agravios de referencia, en lo que interesa el recurrente controvierte esencialmente la valoración del

¹ Registro digital: 177094, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/29, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075, Tipo: Jurisprudencia. **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

material probatorio aportado en el juicio de origen, aduciendo que el mismo es suficiente para demostrar la violación de un derecho subjetivo que amerita su resarcimiento mediante la orden de devolución de las cantidades pagadas con motivo de las boletas de infracción declaradas nulas.

Por su parte, la sentencia combatida totalmente determina negar valor probatorio a los documentos exhibidos en copia simple por la parte actora natural, al estimar que sólo generan la presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean suficientes cuando no se encuentran adinmiculados con otros elementos probatorios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor aportó como medios de prueba copia certificada de las **boletas de infracción 5112 y 51449** declaradas nulas mediante la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, lo que dicho sea de paso queda intocado al no ser objeto de controversia en la presente apelación.

En ese orden de ideas, dichos instrumentos gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como fue señalado en la resolución apelada, siendo oportuno destacar que en éstas se aprecian los datos de identificación del vehículo propiedad del actor de origen, además, se verifica que en el apartado de garantía se dispuso en ambas <<Vehículo>>, amén de que se hizo

constar que el referido bien mueble fue retirado de circulación.

De igual forma, para acreditar el **pago de las cantidades derivadas de la boleta de infracción 5112** acompañó:

- Copia del <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> con número de folio *********, con código de barras *********, fecha de validez al trece de abril de dos mil veinte², por la cantidad de *********.
- Copia simple del recibo de pago de impuestos estatales expedido por la institución bancaria <<BBVA Bancomer>>³, con número de aprobación 002578, de fecha trece de abril de dos mil veinte, por la cantidad de *********, apreciándose la referencia al número de código de barras 4434001912223371265, que coincide con el señalado en el documento mencionado en el párrafo anterior, además de corresponder la cantidad mencionada en uno y otro.
- Oficio de liberación de vehículo sin remolque⁴, dirigido a <<*********>>, en el cual se le solicita a ésta la entrega del vehículo retenido en garantía descrito en la boleta 5112, señalando que <<dicho vehículo se liberó **a consecuencia del pago** del recibo número

² Foja 14 del expediente de origen.

³ Foja 15 del expediente de origen.

⁴ Foja 16 del expediente de origen.

340019122 con fecha de cobro del 13/04/2020 y monto de \$31494.>>.

Así, se advierte la relación entre los instrumentos antes mencionados, debiendo llamarse la atención al oficio de liberación pues en éste se señala expresamente que se pagó la cantidad de *****, haciendo mención del recibo número *****, es decir, del <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> con número de folio *****, mismo que a su vez se encuentra relacionado con el recibo de pago de impuestos estatales expedido por la institución bancaria <<BBVA Bancomer>> pues en éstos dos últimos instrumentos se menciona el número de código de barras *****.

Lo anterior se ve robustecido mediante la presunción de certeza de los hechos derivada de la falta de contestación a la demanda de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como se asentó en el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte⁵.

Misma presunción que se surte en favor del hecho consistente en el pago en concepto de traslado y resguardo efectuado a *****. Lo que se ve robustecido además con la copia simple del recibo de fecha trece de abril de dos mil veinte⁶, en el cual se asienta

⁵ Particularmente visible a foja 76, reverso, del expediente de origen.

⁶ Foja 17 del expediente principal.

que se recibió del demandante de origen la cantidad de ***** , enterada respecto del vehículo Volkswagen Gol, con placas ***** .

La copia antes señalada guarda correspondencia con el mencionado oficio de liberación, en el que como se señaló en líneas anteriores, se ordenó a ***** la entrega del vehículo referido en el párrafo que antecede, mismo que fue retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción 5112, lo que arroja la presunción humana de que, si un bien es depositado en garantía, su liberación atiende a que se realizó el pago que éste garantiza. Habida cuenta que los instrumentos públicos referidos en líneas que anteceden no fueron objetados ni controvertidos por las autoridades demandadas, lo que robustece su valor probatorio al producirse su reconocimiento tácito en términos del artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria⁷.

Así, del análisis concatenado del material probatorio estudiado en líneas que antecede, se obtiene que el actor justificó debidamente la erogación de la cantidad de ***** , como pago por la boleta de infracción 5112, y la cantidad de ***** , en concepto de traslado y resguardo derivado de dicho acto administrativo.

⁷ **ARTÍCULO 461.** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Por otra parte, para acreditar el **pago de las cantidades derivadas de la boleta de infracción 5149** el demandante natural exhibió:

- Copia simple donde se advierte parcialmente el <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>>, con número de folio *********, con fecha de validez hasta el veinticinco de mayo de dos mil veinte, por la cantidad de *********, sin que sea visible el código de barras por encontrarse cubierto con la reproducción del ticket de pago con número de aprobación 020551⁸.
Apreciándose superpuesto en el mismo instrumento el ticket antes mencionado, emitido por la institución bancaria <<BBVA Bancomer>>⁹, con número de aprobación 020551, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por la cantidad de *********.
- Oficio de liberación de vehículo sin remolque¹⁰, dirigido a <<*********>>, en el cual se le solicita a ésta la entrega del vehículo retenido en garantía descrito en la boleta *********, señalando que <<dicho vehículo se liberó **a consecuencia del pago** del recibo número ********* con fecha de cobro del 25/05/2020 y monto de *********.>>.

Apreciándose que existe identidad entre el oficio en comento y la parte visible del <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>>.

⁸ Como es visible a foja 18 del expediente natural.

⁹ Foja 15 del expediente de origen.

¹⁰ Foja 19 del expediente de origen.

al ambos contener el número de recibo *********, así como al coincidir en la cantidad que se cubrió por el interesado.

A su vez, el referido oficio de liberación guarda relación con el ticket de pago con número de aprobación 020551 en cuanto ambos señalan la misma cantidad y contienen la misma fecha de pago, es decir, el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Además de lo anterior, son aplicables las mismas presunciones y razonamientos en cuanto a la omisión de la autoridad emisora del acto impugnado de producir la contestación de su intención, y la consecuencia legal que conlleva, así como la relativa a la falta de impugnación y objeción de los documentos exhibidos por el actor natural, lo que robustece el valor probatorio aquí mencionado.

Misma presunción que se surte en favor del hecho consistente en el pago en concepto de traslado y resguardo efectuado a *********. Lo que se ve robustecido además con la copia simple del recibo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte¹¹, en el cual se asienta que se recibió del demandante de origen la cantidad de *********, enterada respecto del vehículo Volkswagen Gol, con placas *********.

La copia antes señalada guarda correspondencia con el mencionado oficio de liberación, en el que como se señaló en líneas anteriores, se ordenó a ********* la entrega del vehículo en referencia, mismo que fue retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción

¹¹ Foja 20 del expediente principal.

*****, lo que arroja la presunción humana de que, si un bien es depositado en garantía, su liberación atiende a que se realizó el pago que éste garantiza.

Así, del análisis concatenado del material probatorio, se desprende que el actor justificó debidamente la erogación de la cantidad de *****, como pago por la boleta de infracción *****, y la cantidad de *****, en concepto de traslado y resguardo derivado de dicho acto administrativo.

Es conveniente señalar que, en virtud de la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción ***** y ***** declarada en la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, los pagos realizados con motivo de las mismas, tanto en concepto de multa estatal al tenor de los documentos denominados <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> con números de folio ***** y *****, emitidos por la Administración Central de Recaudación, como el erogado en concepto de traslado y resguardo, efectuados a "*****", devienen igualmente nulos, lo que atiende al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues no debe perderse de vista que las referidas boletas constituyen el acto generador del formato de pago, así como por los referidos servicios de traslado y resguardo; cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico *****, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

La tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número (I Región)8o.71 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no

puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.>>

La tesis aislada sustentada por el referido Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número de registro (I Región)8o.69 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2485, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El derecho mencionado, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, entre otras cosas, la restitución en el ejercicio pleno de los derechos humanos vulnerados. De esta manera, el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del

Transporte Público del Estado de Querétaro, al establecer que la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito subsiste aun cuando el acto administrativo que los motivó sea revocado o declarado nulo por la autoridad administrativa o jurisdiccional, viola el derecho fundamental invocado. En efecto, aun de prosperar la impugnación por parte del usuario, no podrá obtener la restitución plena de sus derechos, pues la afectación a su patrimonio no se subsanaría, porque el precepto legal mencionado no lo exenta del pago correspondiente.>>

La tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, consultable con el número de tesis XXII.3o.A.C.3 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2487, Décima Época, de la siguiente voz:

<<SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.>>

Así como el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, consultable con el número de tesis XXII.2o.A.C.7 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2622, Undécima Época, de título y cuerpo siguientes:

<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a una justicia completa, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la obligación que tienen los tribunales de administrar justicia, resolviendo todos y cada uno de los puntos controvertidos sometidos a su consideración, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. En este sentido, el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, al prever: "La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.", viola el derecho mencionado, ya que impide al particular obtener la devolución total de los gastos que realizó como consecuencia de una multa de tránsito declarada nula de manera definitiva, sin que ello encuentre sustento en la exposición de motivos que le dio origen.>>

Bajo dicho orden de ideas, los pagos efectuados con motivo de la boleta de infracción **con números de folio **** y ****, de fecha tres de abril y cinco de mayo de dos mil veinte**, respectivamente, así como en concepto de traslado y resguardo, devienen indebidos.

Resulta pertinente aclarar que, tal como se desprende de fojas catorce (14) y dieciocho (18) del expediente de origen, el <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> relativo al pago realizado por <<MULTAS ESTATALES>> por el aquí demandante fue emitido por la Administración Central de

Recaudación¹², debiendo tenerse por hecha tal referencia a la Administración General de Recaudación, última denominación que le fue otorgada a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

De igual forma es conveniente puntualizar que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede es perteneciente a la **Administración Fiscal General**, de conformidad con el artículo 2, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General¹³; lo que resulta relevante toda vez que de conformidad con la fracción XXXVIII del artículo 6, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴, es precisamente la **Administración Fiscal General** quien cuenta con atribuciones para hacer la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, en la especie, en relación con la multa impugnada.

Así, si bien es cierto que la referida **Administración Fiscal General** no participó en la emisión de la boleta de infracción impugnada, también lo es que sí intervino, a través de sus unidades administrativas, en la materialización de las consecuencias de ésta mediante el

¹² Denominación otorgada por el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila publicado el ocho de mayo de dos mil doce.

¹³ **ARTÍCULO 2.** Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes: I. Administración General de Recaudación.

¹⁴ **ARTÍCULO 6.-** La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes: (...) **XXXVIII** Autorizar o negar conforme a las disposiciones aplicables la devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente; (...).

<<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>>. Sin que sea óbice el sobreseimiento contenido en la sentencia apelada toda vez que éste se dictó en los siguientes términos:

<<En consecuencia, de lo anterior, se SOBRESEE el juicio contencioso administrativo respecto a la parte demandada Titular de la Administración Fiscal General, únicamente por lo que hace a los actos de las boletas de infracción número 5112 y 5149, por los razonamientos expuestos líneas atrás.>>¹⁵

De donde se obtiene que no se dictó el sobreseimiento respecto de toda la causa, por lo cual sigue siendo sujeto de las presentes resultas, en los términos que en seguida se señalan.

En ese tenor, y en consecuencia de la nulidad del acto impugnado, la **Administración Fiscal General**, deberá hacer la devolución al ciudadano ********* de las siguientes cantidades:

- Con motivo de la **boleta de infracción *******:

- La cantidad de *********, como pago por multa estatal, y;

- Con motivo de la **boleta de infracción *******:

- La cantidad de ********* como pago por multa estatal, y;

Por otra parte, con el propósito de reparar la afectación a los derechos de la parte actora, la **Secretaría**

¹⁵ Foja 166, reverso, del expediente principal.

de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá hacer la devolución al ciudadano ***** de las siguientes cantidades:

- Con motivo de la **boleta de infracción 5112**:
 - La cantidad de *****, en concepto de traslado y resguardo derivado de dicho acto administrativo.
- Con motivo de la **boleta de infracción *******:
 - La cantidad de *****, en concepto de traslado y resguardo derivado de dicho acto administrativo.

Esto, teniendo en consideración que dicha autoridad emitió el acto lesivo a los derechos de la parte actora, y que no quedó acreditado que la **Administración Fiscal General** hubiese recibido la cantidad pagada a "*****" o que hubiese intervenido en la materialización de su pago.

Una vez hecho lo anterior, las autoridades antes mencionadas deberán remitir las constancias mediante las cuales justifique haber otorgado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Cabe señalar que resulta procedente que la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza** efectúe la devolución

de la cantidad correspondiente al pago realizado por traslado y resguardo, pues no obstante que éste fue erogado en favor de "*****", se realizó en cumplimiento de una multa que fue declarada ilegal mediante la presente sentencia, habida cuenta que este Tribunal se encuentra obligado a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, y que en la especie lo es no solo mediante la anulación del acto irregular, sino además mediante la devolución de los pagos hechos con motivo de los actos impugnados declarados ilegales en la presente sentencia.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena

jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.>>

La tesis sustentada por el propio Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,

consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes de Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.>>

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>

Por todo lo anterior, es que esta Sala Superior **determina modificar la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno** emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, objeto del presente recurso, sin que sea necesario realizar el estudio del tercer agravio restante al haber resultado fundados y suficientes **los agravios primero, segundo, cuarto y quinto.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.1o. J/6, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 5, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo

anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de las partes, siendo oportuno mencionar que el estudio de las pruebas de **presunciones legales y humanas**, así como **instrumental de actuaciones**, se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes¹⁶.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Siendo que, por otro lado, en obvio de repeticiones, debe tenerse por reproducida la valoración del material probatorio admitido al ciudadano *****.

Por su parte, al **Inspector Oficial** demandado, se le tuvo por no contestando a la demanda en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte. Asimismo, al **Titular de la Administración Fiscal General** se le tuvo por no ofreciendo pruebas como se señala en la audiencia de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/112/2020**.

SEGUNDO. Las **autoridades demandadas** deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández,** con voto en contra de la magistrada **María Yolanda Cortés Flores,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/112/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/055/2021

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/035/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/055/2021.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza